

| | |
|-------------------------------------|---|
| EXPEDIENTE NÚMERO: | PES-563/2018 |
| PROCEDIMIENTO: | PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. |
| DENUNCIADA: | C. MARÍA TERESA MARTÍNEZ GALVÁN. |
| AUTORIDAD SUSTANCIADORA: | DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN. |
| MAGISTRADO PONENTE: | MAESTRO JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA. |
| SECRETARIO: | LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ. |
| COLABORÓ: | MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ. |

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia del incumplimiento**, por parte de la ciudadana **María Teresa Martínez Galván**, a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número 367/2018, por lo que al acreditarse la existencia del incumplimiento, en la presente sentencia se le impone la sanción correspondiente.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Comisión Estatal</i> | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. |
| <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> | Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Denunciada</i> | María Teresa Martínez Galván. |
| <i>Ley Electoral</i> | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Regional</i> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey. |
| <i>Suprema Corte</i> | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Inicio del proceso electoral local¹. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Campaña y jornada electoral. El período de campañas inició el veintinueve de abril y concluyó el veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral se llevó a cabo el día primero de julio.

1.3. Denuncia inicial. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la *Comisión Estatal* recibió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Rafael Vega Zumarán, en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana María Teresa Martínez Galván, candidata independiente a presidenta municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que en fecha quince de junio, admitió a trámite la denuncia quedando registrada con la clave **PES-367/2018**, ordenándose diversas diligencias.

1.4. Acuerdo medida cautelar. En dicho procedimiento, en fecha veintiuno de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, aprobó el acuerdo **ACQYD-CEE-P-140/2018**, mediante el cual se determinó procedente la medida cautelar solicitada por el promovente, respecto de las publicaciones precisadas en dicho acuerdo, lo cual fue debidamente notificado a la *denunciada*, quien en fecha veinticuatro de junio, compareció informando que fueron retiradas las imágenes ordenadas mediante el acuerdo de medida cautelar en mención, por lo que solicitó se le tuviera por cumpliendo con el mismo.

Sin embargo, en fecha veinticinco de junio, personal de la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal*, ingresó en la cuenta de la red social de Facebook de la *denunciada*, haciendo constar el resultado respectivo, consistente en que no retiró dos de las imágenes en las que aparecían menores de edad.

1.5. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar. Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, aprobó un acuerdo en el que se determinó el incumplimiento por parte de la *denunciada* de la medida cautelar **ACQYD-CEE-P-140/2018**, y se le impuso una multa equivalente a 100-cien Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), cantidad a la que equivale una Unidad de Medida y Actualización, dándose vista de lo anterior a la *denunciada*.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017.

1.6. Juicio de inconformidad. En fecha tres de julio, la *denunciada* presentó Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo de incumplimiento de medida cautelar emitido por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del procedimiento especial sancionador **PES-367/2018**, registrándose como **JI-135/2018**, del cual se dictó la sentencia definitiva en fecha diecinueve de julio, confirmando el acuerdo de incumplimiento antes señalado, sentencia la cual fue impugnada por la *denunciada* ante la *Sala Regional*.

1.7. Resolución Sala Regional. En fecha diez de agosto, la *Sala Regional*, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SM-JDC-652/2018, revocó la resolución del Tribunal Electoral en el Juicio de Inconformidad identificado como **JI-135/2018**, y, como consecuencia, la revocación del acuerdo aprobado en fecha veintisiete de junio por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del expediente **PES-367/2018**, es decir, se revocó el acuerdo de incumplimiento de medida cautelar en el que se fijó una medida de apremio de manera directa en contra de la *denunciada*, consistente en una multa, ordenándose el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en su contra, en virtud de la importancia que tiene el acatamiento de una medida cautelar, así como el debido proceso en la sanción por su desacato, debiéndose respetar las formalidades que rigen el debido proceso, garantizando el derecho de audiencia y de defensa de la *denunciada*.

Lo anterior, acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1200/2015, precedente del cual derivó la Tesis LX/2015 de rubro: "*MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*"², en donde deja claro que en los procedimientos administrativos deben de respetarse las formalidades del debido proceso, garantizando a los sujetos interesados, la oportunidad de presentar ante la autoridad correspondiente, la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos para que pueda ser valorado e incorporado en la resolución que emita la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión.

1.8. Cumplimiento e inicio del procedimiento. En fecha trece de agosto, este Tribunal Electoral envió el oficio **TEE-1967/2018** a la *Comisión Estatal*, notificando la sentencia en mención, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, el día catorce de agosto, la *Comisión Estatal* procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador número **563/2018** en contra de la

² Tesis LX/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 95 y 96.

denunciada, ordenando además la realización de diligencias relacionadas con los hechos materia del procedimiento.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

1.10. Remisión del expediente. El día tres de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

2.1. Radicación y turno a ponencia. El día seis de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña.

2.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veintiséis de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375 fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

3. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, porque en esencia, trata que la *denunciada* incumplió con una medida cautelar dictada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por lo tanto, se deben de analizar las constancias del presente expediente para declarar su existencia o inexistencia, así como la aplicación, en su caso, de una sanción.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local* y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

4. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

4.1. Denuncia: Indica el *denunciante* en su informe que:

- La *denunciada* incumplió con una medida cautelar dictada en fecha veintiuno de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador número 367/2018, en virtud de que no retiró unas imágenes de la página de Facebook de la *denunciada*.

4.2. Defensa:

La *denunciada* en su escrito de contestación, señaló esencialmente, que debe de declararse improcedente el procedimiento sancionador, en virtud de que los hechos descritos no constituyen violaciones a la normativa electoral y que por lo tanto, debe de sobreseerse el procedimiento.

Además, señala que no existe el incumplimiento de la medida cautelar, ya que la *Comisión de Quejas y Denuncias* ordenó el retiro de su cuenta de Facebook de doce publicaciones en las que aparecían las imágenes de niños y niñas cuya identidad debía de ser protegida, sin embargo, señala que la potencial afectación al derecho de la imagen de menores no se actualiza, ya que no podían identificarse a los menores que en las imágenes aparecen, y por lo tanto, se debe de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas en el presente procedimiento sancionador.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en determinar si, con los medios de prueba que obran en el expediente, se acredita que la *denunciada* incumplió con una medida cautelar dictada en fecha veintiuno de junio por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, dentro del procedimiento especial sancionador número **367/2018**, en virtud de que no retiró unas imágenes de su página de Facebook, en las que aparecían menores de edad.

Establecida la materia del procedimiento, se procede a exponer y valorar los medios de prueba que obran en el presente expediente, en términos de la *Ley Electoral*.

5. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes pruebas:³

A) Pruebas ofrecidas por la *denunciada* en su escrito de contestación y admitidas por la autoridad sustanciadora.

1. Presuncional, legal y humana.
2. Instrumental de actuaciones.

B) Pruebas remitidas por la autoridad sustanciadora.

³ No se analizarán aquellas probanzas relativas a la capacidad económica de las partes ni a su personalidad.

1. Documental pública, consistente en las copias certificadas del expediente JI-135/2018, remitidas por el C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
2. Documental pública, consistente en las copias certificadas de la resolución de fecha diez de agosto dictada por la *Sala Regional*, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SM-JDC-652/2018, remitidas por el C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
3. Documental Pública, consistente en las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador número 367/2018.
4. Contestación formulada por la *denunciada*.

5.1. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

De esta forma, los medios de prueba descritos se valoran de la siguiente manera:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción I, y 361 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360 párrafo tercero, fracción II, y 361 párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS⁴. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360 párrafo tercero, fracción III, y 361 párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360 párrafo tercero, fracción V y 361 párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16 párrafo 1 de la Ley

⁴ Bajo esa tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2005, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA". Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360 párrafo tercero, fracción VI, así como 361 párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360 párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371 segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*".⁵

6. ESTUDIO PREVIO. MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL PES # 367/2018.

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, concretamente el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, mediante acuerdo aprobado en fecha veintiuno de junio dentro del referido procedimiento sancionador, se considera pertinente precisar el contenido de dicho acuerdo para determinar su posible incumplimiento:

6.1. En fecha veintiuno de junio, dentro de los autos que integran el procedimiento especial sancionador con la clave **PES-367/2018**, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, aprobó el acuerdo **ACQYD-CEE-P-140/2018**, mediante el cual se determinó procedente la medida cautelar solicitada por el promovente de dicho procedimiento, respecto de las publicaciones precisadas en dicho acuerdo, siendo los puntos del acuerdo aprobado, los siguientes:

"PRIMERO. Se declare **procedente** la medida cautelar solicitada en términos del Considerando Segundo, numeral 8, del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordene a la ciudadana **María Teresa Martínez Galván**, que retire las publicaciones en su cuenta de la red social de Facebook, con el nombre

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

"@tereindependiente" y/o "Tere Martínez", precisadas en el Considerando Segundo, numeral 8, del presente acuerdo.

*Lo anterior, dentro del término de **doce horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 359 de la Ley Electoral para el Estado, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de **doce horas** posteriores.*

Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrán considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, se podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.

***Notifíquese.** Personalmente a las partes y por estrados a quién resulte de su Interés.*

*Así lo propone y firma el licenciado Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- **Conste.***

Lic. Jhonatan Emmanuel Sánchez Garza

El presente acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, por la y los Consejeros que la integran.

Mtro. Alfonso Roiz Elizondo
Presidente de la comisión de Quejas y Denuncias
de la Comisión Estatal Electoral

Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos
Integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias
De la Comisión Estatal electoral

Mtro. Luigui Villegas Alarcón
Integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias
De la Comisión Estatal Electoral"

6.2. El acuerdo anterior fue debidamente notificado a la *denunciada*, a través de estrados, a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de junio, quien en fecha veinticuatro de junio, compareció informando que fueron retiradas las imágenes ordenadas mediante el acuerdo de medida cautelar en mención, por lo que solicitó se le tuviera por cumpliendo con el mismo.

6.3. En fecha veinticinco de junio, personal de la *Dirección Jurídica* de la *Comisión Estatal*, ingresó en la cuenta de la red social de Facebook de la *denunciada*, haciendo constar que no se retiraron dos de las imágenes en las que aparecían menores de edad.

7. Estudio de fondo.

7.1. Marco normativo aplicable al presente asunto.

En virtud de que el procedimiento en cuestión tiene por finalidad determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas

cautelares, se estima pertinente realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger, provisionalmente, el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando con dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional en cuestión, se concluye que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, tienen la potestad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de justicia completa, ya que, de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidarán la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

7.2. Sí se acredita el incumplimiento de la medida cautelar.

En el presente caso, se toma en cuenta el acuerdo aprobado en fecha veintiuno de junio, relativo a las medidas cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias* dentro del expediente con la clave **PES-367/2018**, acuerdo el anterior, que al no haber sido impugnado, quedó intocado para cualquier efecto legal.

Por lo tanto, se tiene acreditado que la aludida *Comisión de Quejas y Denuncias*, ordenó a la *denunciada*, que dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo, llevara a cabo el retiro de las imágenes donde

aparecieran menores de edad, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de doce horas posteriores.

Además, se le apercibió a la *denunciada*, de que en caso de incumplimiento, se podría dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no sea resuelto en definitiva; o bien, se podría imponer el medio de apremio que se estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, lo anterior de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*.

El mencionado acuerdo fue debidamente notificado a la *denunciada*, a través de estrados, a las **quince horas con veinte minutos del día veintitrés de junio**, por lo que el plazo de doce horas otorgado para dar debido cumplimiento a lo mandado, venció a las **tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio**.

Asimismo, la *denunciada* en fecha veinticuatro de junio, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, compareció mediante escrito ante la *Comisión Estatal*, a fin de informar que realizó el retiro de las publicaciones que le fuera ordenado mediante el acuerdo de medida cautelar aprobado.

En el particular, se debe de tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, relativa a la adopción de medidas cautelares, cuyo cumplimiento es de interés público, a fin de cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, de las constancias de autos, este Tribunal arriba a la conclusión de que la *denunciada* incumplió con lo ordenado por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el acuerdo ACQYD-CEE-P-140/2018, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-367/2018, como se expone a continuación:

Como se mencionó, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que la *denunciada*, en un plazo que no excediera de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, **llevara a cabo el retiro de las imágenes donde aparecen menores de edad**, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo de doce horas posteriores.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar que la *denunciada*, llevó a cabo el retiro de la publicidad en cuestión, en los términos que se le ordenó.

Entonces, para tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar que fuera decretada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, es pertinente considerar lo referido en la diligencia de fe de hechos de fecha **veinticinco de junio**, por personal de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, en la que establece que a las veintiún horas con quince minutos, ingresó en la cuenta de la red social de Facebook de la *denunciada*, haciendo constar que no se retiraron dos de las imágenes en las que aparecían menores de edad, siendo las imágenes numeradas como 7 y 12.

La diligencia de fe de hechos señalada con antelación, constituye una **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, acorde con lo previsto en las jurisprudencias 28/2010⁶ y 22/2013⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Dicho medio de prueba (diligencia de inspección), tiene la utilidad de tener por demostrado –respecto al rubro en estudio– que no obstante que existió un mandamiento de autoridad, así como que se cumplieron a cabalidad las demás formalidades esenciales para determinar el incumplimiento de una medida cautelar, la *denunciada* no acató a cabalidad el acto de imperio de mérito, ya que de la inspección de referencia, se tuvo por acreditada la existencia de dos imágenes en las que aparecían menores de edad, mismas que incumplían con la obligación que se le había impuesto a la *denunciada*, mediante el acuerdo de medida cautelar aprobado en fecha veintiuno de junio y que le fuera debidamente notificado.

En tales condiciones, con la fe de hechos en comento, se demuestra de manera plena que, aún y cuando la *denunciada* fue debidamente notificada y apercibida de la medida cautelar y de las consecuencias en caso de incumplimiento, la referida *denunciada* fue omisa en cumplimentar el mandato de autoridad, inclusive compareció ante la *Comisión Estatal* manifestando que había dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, sin que así lo hubiera hecho, por lo que, en consecuencia, se acredita plenamente el **incumplimiento** por parte de la *denunciada*, de la medida cautelar decretada por la *Comisión de Quejas y Denuncias* de fecha veintiuno de junio.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

No pasan desapercibidas para esta autoridad las alegaciones y defensas vertidas por la *denunciada*, sin embargo, las mismas devienen totalmente improcedentes, en virtud de que no acredita con medio de convicción alguno, que efectivamente haya retirado de su página de Facebook, dos de las publicaciones denunciadas en las que aparecen menores de edad y a que se hacen referencia en la diligencia de fe de hechos de fecha veinticinco de junio, por personal de la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, por lo que se reitera la improcedencia de sus alegaciones.

8. Individualización de la sanción.

La sanción a imponer, debe de ser afín a los elementos probatorios considerados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* para el dictado de las medidas cautelares, las probanzas que recabó la autoridad administrativa con motivo de la verificación del acuerdo de medidas cautelares, así como todas aquellas que integran el presente procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, al acreditarse la existencia de la infracción por parte de la *denunciada*, al haber incumplido con la medida cautelar que le fuera impuesta por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, situación que implica una violación a la normatividad electoral local, es por lo que se procede, por parte de este órgano de justicia electoral, a determinar la sanción correspondiente a la *denunciada*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial

o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Es preciso señalar, que en el presente caso, no resulta aplicable para la sanción del asunto en cuestión, el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, por las siguientes razones:

El derecho electoral sancionador se rige por los principios del derecho penal, como el de tipicidad en donde la conducta infractora debe encajar exactamente con la descripción normativa, y el de *nullum crimen sine lege*, el cual, entre otras cuestiones, prohíbe imponer alguna pena por analogía, ello en términos de la Tesis XLV/2002, emitida por *Sala Superior* de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁹".

Es decir, en el régimen administrativo sancionador existe la obligación de que la norma y la sanción deben de estar determinados **legislativamente** en forma previa a la comisión del hecho; dicha norma debe estar expresada en forma escrita a efecto de que sus destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia. Véase la jurisprudencia 7/2005, emitida por *Sala Superior* de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES¹⁰".

⁸ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

En este sentido, el principio de tipicidad se traduce en que las conductas punibles deben de estar previstas en ley de una forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales implicando la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos, como lo son las normas penales en blanco.

Es obligación del legislador el estructurar de manera clara los elementos del tipo, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como establecer con toda claridad las **penas** que deben aplicarse en cada caso, constituyendo la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas.

Además, la última reforma constitucional electoral tuvo impacto en el derecho sancionador electoral, desde el punto de vista competencial, no solo respecto al régimen de colaboración institucional INE-TEPJF, previsto para los procedimientos especiales sancionadores, sino también en el ámbito del "federalismo electoral" *lato sensu*, derivado del inédito modelo "nacional" de **competencias legislativas (punibilidad) y administrativas/jurisdiccionales (punción)**¹¹.

En tales condiciones, el imponer esta autoridad, la sanción del presente procedimiento especial sancionador en base al Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, resultaría contrario al principio de taxatividad y de reserva de ley, constituyendo una norma penal en blanco inconstitucional, ya que nos estaríamos remitiendo para la imposición de la sanción a un reglamento, mismo que no tiene el carácter de ley en sentido formal y material, lo que equivaldría a delegar a un poder distinto al legislativo, la potestad de intervenir decisivamente en la punibilidad de un tipo administrativo electoral, cuando dicha facultad es exclusiva e indelegable al poder legislativo. Resulta aplicable a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 10/2018 emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL"¹².

En consecuencia, para la aplicación de la sanción, este Tribunal recurre, tanto a la *Ley Electoral* (artículo 360, último párrafo), como al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León (artículo 27), mismas que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material.

¹¹ líneas vertidas en el libro electrónico: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_55_Individualizacio%CC%81n%20de%20las%20sanciones.pdf

¹² Localización: [J]; 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, febrero de 2008; Pág. 411. 1ª./J.10/2008.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las disposiciones legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad*).

En el caso, la conducta de la *denunciada* consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-140/2018, aprobado en fecha veintiuno de junio, en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-367/2018, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la *Ley Electoral* –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a los derechos humanos de honor e imagen de menores de edad–, que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en que la *denunciada*, incumplió lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-140/2018, aprobado en fecha veintiuno de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-367/2018, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al abstenerse de realizar lo necesario para retirar la propaganda electoral en cuestión, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de dicha determinación.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a la *denunciada*, mediante estrados, a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de junio, en tanto que, las doce horas que se le otorgaron para retirar la propaganda motivo del presente procedimiento, concluyó a las tres horas con veinte minutos del día veinticuatro de junio; por tanto, se considera que dicha publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea tomando en consideración la fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora, el día veinticinco de junio a partir de las veintiún horas con quince minutos.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook de la *denunciada*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. La infracción acreditada atribuible a la *denunciada*, se traduce en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-140/2018, de veintiuno de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-367/2018, por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a la citada medida cautelar.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El comportamiento de la *denunciada* se cometió a partir del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad, como ya se ha señalado con anterioridad, mediante la difusión de la propaganda en cuestión, en donde aparecen menores de edad, en franco incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares aprobado.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la omisión por parte de la *denunciada* a un mandato de una autoridad, consistente en el retiro de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular existen elementos de convicción que demuestran que la omisión realizada por la *denunciada* fue realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente; lo anterior en virtud de que en fecha veinticuatro de junio, compareció mediante escrito ante la *Comisión Estatal*, a fin de informar que realizó el retiro de las publicaciones que le fuera ordenado mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-140/2018, empero, mediante diligencia de inspección realizada en fecha veinticinco de junio por la autoridad sustanciadora, se dio fe que dos de las publicaciones en comento, aún se encontraban alojadas en el perfil de Facebook de la *denunciada*, lo que demuestra el actuar doloso de la misma.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada* no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹³, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión consistió en que no fueron retiradas dos imágenes que previamente le había sido solicitadas a la *denunciada* que las eliminara de su cuenta personal de la red social Facebook, mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-140/2018, sin realizarlo, es por lo que puso con ello en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la *Ley Electoral* –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a los **derechos humanos de honor e imagen de menores de edad**–, que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos, es por lo que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁴ para el caso específico. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La *denunciada* es responsable por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.
- Existen elementos que permiten determinar que dicha conducta realizada por la *denunciada* fue intencional y dolosa.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la *denunciada*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁴ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

¹⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa** por la cantidad de **60 UMAS**¹⁶ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la declaración del ejercicio de impuestos federales de la *denunciada*, misma que presentó al Servicio de Administración Tributaria,¹⁷ por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

9.- RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia del incumplimiento**, por parte de la denunciada, a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con la clave de identificación PES-367/2018, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa por la cantidad de sesenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la *denunciada*, por la cantidad de sesenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al último considerando de esta resolución.

¹⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

¹⁷ Probanza que obra en autos.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. -conste. -**Rúbrica**